



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/70/2019 y SU ACUMULADO JDC/80/2019

**ACTORES:** AZUCENA MÉNDEZ VÁZQUEZ, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUADALUPE ETLA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.**

Sentencia que desecha de plano las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citados al rubro, por actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia los citados medios de impugnación.

**I. Antecedentes**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de Mayoría.** El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría a favor de los actores, declarándolos concejales electos al Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca, ello por haber obtenido mayoría de votos, según el acta de asamblea de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

**2. Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca, en la misma fecha le tomaron protesta a la y los promoventes, en los cargos para los que fueron electa y electos; asignándole a la actora Azucena Méndez Vázquez la Sindicatura Municipal, al actor Lauro Hernández Méndez la Regiduría de Educación y Salud y al actor Felipe Jaime Martínez Jiménez la Regiduría de Policía y Aguas.

**3. Convocatoria a la Asamblea General de carácter Extraordinario.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la Presidenta Municipal, Irocema Espinoza Ortiz, emitió la convocatoria para que todos los habitantes inscritos en el padrón de ciudadanos del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, asistieran a la Asamblea General Extraordinaria, que se llevaría a cabo el treinta y uno de marzo, a las once horas en el Auditorio Municipal, lo anterior, de acuerdo a sus usos y costumbres.

**4. Asamblea extraordinaria de treinta y uno de marzo.** En el Municipio de Guadalupe Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, se realizó la Asamblea General de carácter Extraordinario, en la cual se atendieron diversos puntos relacionados con el Municipio antes citado.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son del año dos mil diecinueve salvo precisión de año distinto



## Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC/70/2019 y JDC/80/2019.

**a) Presentación de las demandas.** Con fecha cuatro de abril y diecisiete de mayo, Azucena Méndez Vázquez, Lauro Hernández Méndez y Felipe Jaime Martínez Jiménez, ostentándose con el carácter de Síndica Municipal; Regidor de Educación y Salud; y Regidor de Policía y Aguas, todos del Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, presentaron escritos de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, por el que promovieron los presentes medios de impugnación, en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, por la violación a sus derechos político electorales, al haber convocado a una Asamblea General de carácter extraordinario y elegir al Secretario y Tesorero Municipal, decisiones que únicamente son facultades y atribuciones del Cabildo Municipal, así como convocar a otra Asamblea General Extraordinaria el doce de mayo, para dar continuidad a los acuerdos tomados el treinta y uno de marzo.

**b) Turno.** Mediante proveídos de fechas, cuatro de abril y diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes y registrarlos bajo los números de expedientes **JDC/70/2019** y **JDC/80/2019**, asimismo, con fechas cinco de abril y diecisiete de mayo, turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

**c) Radicación.** Por acuerdos de diez de abril y veintidós de mayo, el Magistrado instructor, tuvo por radicados en la ponencia a su cargo, los Juicios Ciudadanos en que se actúa; asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de

publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios Local.

**d) Ampliaciones de demanda.** Mediante escritos presentados por los recurrentes, el siete y diecisiete de mayo, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, solicitaron la ampliación de sus demandas, al manifestar en los citados escritos, hechos nuevos que no conocían y que con el informe de la responsable tuvieron conocimiento.

**e) Propuesta de desechamiento.** En proveídos de fecha trece de junio, el Magistrado Instructor, propuso desechar los presentes medios de impugnación, al actualizarse una causa de improcedencia conforme a la ley; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno, el proyecto respectivo.

**f) Sesión pública de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del dieciocho de junio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

## **II. Competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Constitución del Estado.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.



En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación; toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la entidad, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, cuando consideren que un acto, resolución u omisión de algún órgano político administrativo, es violatorio de sus derechos político-electorales, de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, contenidos en el artículo 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

Como en el caso acontece, al tratarse de un juicio promovido por ciudadanos en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, por la violación a sus derechos político electorales de ser votados, al haber convocado a una Asamblea General de carácter extraordinaria y tomar decisiones que únicamente son facultades y atribuciones del cabildo municipal.

**III. Acumulación.** Del estudio del escrito de demanda presentado por Azucena Méndez Vásquez, Lauro Hernández Méndez y Felipe Jaime Martínez Jiménez, en su carácter de Síndica Municipal; Regidor de Educación y Salud; y Regidor de Policía y Aguas, todos del Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca, quienes promueven el medio de impugnación identificado con el número JDC/70/2019, se advierte que dicho juicio guarda conexidad en la causa con el expediente JDC/80/2019, lo anterior, porque son los mismos actores, impugnan los mismos actos y señalan a la misma autoridad

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

responsable, asimismo en dichos juicios se advierte que existe una problemática con la Presidenta Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca, de quien alegan la violación a sus derechos político electorales, por haber convocado a una Asamblea General Extraordinaria y tomar decisiones que únicamente son facultades y atribuciones del Cabildo Municipal del citado municipio.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional, estima pertinente decretar la acumulación de los juicios referidos, al advertirse que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32, todos de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, por economía procesal lo procedente es decretar la **acumulación**, del expediente, **JDC/80/2019** al diverso **JDC/70/2019**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**IV. Reencauzamiento.** De los escritos de demanda se advierte que la parte actora reclama de la responsable el haber convocado a Asambleas Generales Extraordinarias de fechas, treinta y uno de marzo, y doce de mayo, en una comunidad indígena como lo es el Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, y tomar decisiones que únicamente son facultades y atribuciones del cabildo municipal.

Por consiguiente, se reencauzan los presentes medios de impugnación, al Juicio para la Protección de los Derechos



Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 98 y 99, de la Ley de Medios Local, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva las demandas de la parte actora.

En ese tenor, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

**V. Improcedencia.** Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación, se analiza si se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia, número TEDF1ELJ001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>.”**

A consideración de este Tribunal Electoral, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, tal como enseguida se expone.

#### **a). Marco jurídico.**

El artículo 10 numeral 1, incisos e) y h) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes cuando

<sup>5</sup> TEDF1ELJ001/1999, TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL – “COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1999-2012”, página 13.

hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y,
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia por lo que, el presupuesto necesario e indispensable para ello, es la existencia de un **litigio** entre partes que constituya la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y formulación de



la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Si bien la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido la demanda.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>6</sup>.”**

#### **b). Caso concreto.**

Así, en el presente caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque la y los enjuiciantes impugnan actos de la Presidenta Municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca, al convocar a una Asamblea General de carácter Extraordinaria, celebrada el treinta y uno de marzo y otra de doce de mayo, con base a lo siguiente.

**1.** La ilegal determinación de la Asamblea General de carácter Extraordinaria, celebrada el treinta y uno de marzo del presente año, en el Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca.

<sup>6</sup> Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

2. La inexistencia de la aprobación del cabildo para la realización de una Asamblea General de carácter Extraordinaria celebrada en fecha treinta y uno de marzo.

3. La toma de protesta realizada a la tesorera y secretario municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca, en la asamblea extraordinaria de fecha doce de mayo.

4. La falta de publicidad en la convocatoria, no se dio a conocer el orden del día, y la inexistencia de quorum para celebrar la Asamblea General de carácter Extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo.

5. La falta de notificación a cada uno de los concejales para asistir a la asamblea extraordinaria de doce de mayo del presente año.

Ahora bien, de los escritos de demanda y ampliaciones de demanda, así como las diversas constancias que integran los autos, se observa que la parte actora versa su impugnación en la celebración de las Asambleas Generales Extraordinarias celebradas el treinta y uno de marzo y doce de mayo, la primera porque la Presidenta convocó a los ciudadanos del municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, con la finalidad de nombrar al secretario (a) y tesorero (a) municipales, actos que consideran son atribuciones del cabildo y no de la Asamblea General, como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; mientras que en segunda asamblea se dio continuidad a los acuerdos tomados en la asamblea de treinta y uno de marzo y se tomó la protesta a la Tesorera y Secretaria Municipales.

En ese sentido, se advierte que también, obra en autos el oficio de fecha veintisiete de mayo, que la Presidenta Municipal



de Guadalupe Etla, Oaxaca, remitió a este Tribunal, mediante el cual informó el cambio de situación jurídica en el presente asunto, en virtud de que con fecha veintidós de mayo en sesión extraordinaria de cabildo se llevó a cabo el nombramiento de la Secretaria y Tesorera Municipal, respectivamente, participando en dicha sesión todos los concejales incluyendo a la y los actores.

De igual forma se advierte el acta de la referida sesión de cabildo, que esta contiene sellos y firmas al calce y margen de la misma, constatando el nombre y firma de Azucena Méndez Vázquez, Lauro Hernández Méndez y Felipe Jaime Martínez Jiménez, actores en los Juicios que se resuelven, determinando entre otras cosas lo siguiente:

“[...]

5. En uso de la voz la C. Azucena Méndez Vázquez, la secretaria habilitada y sindica municipal da lectura al punto número cinco ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO (A) MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y EN SU CASO LA TOMA DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DE NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, por lo que en uso de la palabra la MTRA. IROCEMA ESPINOZA ORTIZ, Presidenta Municipal propone a la c. DENNISE GLORIA ARMENGOL JACINTO por lo que se somete a votación del cabildo la propuesta realizada por la Presidenta Municipal, a lo cual el cabildo determina por unanimidad de votos la aprobación de la misma.

6. En uso de la voz la C. Azucena Méndez Vázquez, la secretaria habilitada y sindica municipal da lectura al punto número seis ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE LA TESORERA MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y EN SU CASO LA TOMA DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DE NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, por lo que en uso de la palabra el C. ELVIS AURELIO GARCÍA MIGUEL, Regidor de Hacienda y Obras, propone a la C.P. MARÍA ISABEL MONTAÑO CRUZ, para el cargo de Tesorera Municipal para el ejercicio fiscal 2019, a lo cual una vez analizado, se aprueba por unanimidad de votos la ratificación de su nombramiento como tesorera municipal para el ejercicio fiscal 2019.[...]”

Documentales que tiene el carácter de públicas por haber sido confeccionadas por la autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le

concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, ocurre un cambio de situación jurídica, al haberse logrado atender la pretensión de la parte actora, quien buscaba nombrar al secretario (a) y tesorero (a) municipales, en sesión de cabildo, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y no en una asamblea general extraordinaria como lo pretendió realizar la Presidenta Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca.

En ese tenor, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, al haber **cambiado la situación jurídica de la litis y quedado sin materia los presentes medios de impugnación**, motivo por el cual, la demanda y ampliaciones de demanda que lo originaron deben desecharse.

**V. Notificación.** La presente resolución debe notificarse personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se decreta la acumulación del expediente **JDC/80/2019**, al **JDC/70/2019**, en términos de este fallo.



**Segundo.** Se desechan de plano los presentes medios de impugnación, en términos de lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.